

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

### ANTECEDENTES

1. La sociedad “*Daccach Hermanos*” y “*Almacenes SI*” – *SI S.A.S.*, a través de endosatario en procuración para el cobro presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de *Jarol Makley Roza Roa*, en procura de obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en los cheques allegados como base para la acción (fl. 2).

2. Por auto del 26 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado (fl. 26).

3. El demandado se notificó conforme las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a través del correo electrónico [haroldrozo2016@gmail.com](mailto:haroldrozo2016@gmail.com) y dentro del término conferido guardó silencio (Constancias allegadas el 14 de noviembre de 2020 y el 8 de abril de 2021).

### CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Los cheques aportados con la demanda cumplen las exigencias contempladas en el artículo 713 del Código de comercio y demás establecidas en la ley, idóneos para la continuidad de la acción deprecada.

4. El demandado se notificó en legal forma y dentro del término del traslado no propuso excepciones de mérito, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

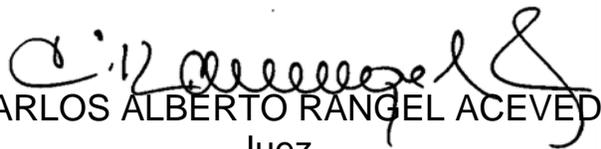
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$400.000 M/Cte.

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez